

RELACIÓN ENTRE LOS TEXTOS ORIGINALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Para fines del presente trabajo comparativo, se designará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como CPEUM o Constitución Federal, mientras que a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, como CPET o Constitución de Tlaxcala.

TÍTULO I CAPÍTULO I

Del Estado, su Soberanía y forma de Gobierno

En este capítulo, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Federal, se habla de Tlaxcala como estado, que forma parte de la Federación y del territorio nacional. También, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, dice de sí misma, la Constitución de Tlaxcala, que la soberanía recae en el pueblo de manera originaria, siendo la fuente del poder público (artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de Tlaxcala).

CAPÍTULO VI *De los ciudadanos tlaxcaltecas*

Del mismo modo, en ambas Constituciones se establece como requisito para ser ciudadano el haber cumplido dieciocho años si son

casados, y si no lo son, se exige la edad de veintiuno, así como tener un modo honesto de vivir (artículo 34 de la CPEUM y 12 de la CPET). Ocurre lo mismo con las obligaciones de los ciudadanos, que tienen la obligación de alistarse en la guardia nacional, tomar las armas para la defensa del estado, inscribirse en el padrón electoral, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular en la Federación o en el estado, y participar en los cargos concejiles o de jurado.

Existe una diferencia: que en la Constitución Federal se añade la obligación para el ciudadano mexicano de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando de qué derechos reales es titular, mientras que en la Constitución de Tlaxcala no se incorpora ello (artículo 14 de la CEPT y 36 de la CPEUM). Resulta curioso, ya que las funciones registrales y de catastro son facultades reservadas para los estados.

Con relación a la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, son los mismos en ambos textos, solamente que la Constitución Federal añade que dicha suspensión también se da al estar prófugo de la justicia desde el dictado de la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal (artículos 15 de la CPET y 38 de la CPEUM).

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

De la división del Poder Público

En ambas Constituciones se establece de la misma manera el principio de división de poderes; es decir, la división del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, más la prohibición de reunir dos o más de estos en una sola persona o corporación (artículos 19 de la CPET y 49 de la CPEUM).

TÍTULO III CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo del Estado

Lógicamente, en la Constitución de Tlaxcala no existe una cámara de senadores. Solamente una Asamblea llamada *Congreso del Estado de Tlaxcala* (artículo 20 de la CPET). En los requisitos para ser diputado, solamente se agrega en el de Tlaxcala el tener una residencia efectiva de tres años al día de la elección, que, salvo ello, los demás requisitos son idénticos a los establecidos en la Constitución Federal (artículos 24 de la CPET y 53 de la CPEUM).

Igualmente, se asegura la libertad de expresión durante el desempeño del cargo de diputado, al no ser posible ser reconvenidos por la mera expresión de sus opiniones (artículos 61 de la CPEUM y 25 de la CPET).

Por otro lado, los cargos parlamentarios (en el caso de Tlaxcala, los diputados; mientras que en el caso Federal, diputados y senadores), son incompatibles con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o de cualquier entidad federativa. En ambos casos deberán pedir licencia al propio Congreso para el desempeño de cualquier otro cargo. Solamente en el texto federal se prevé la consecuencia jurídica de la pérdida del carácter de parlamentario de hacer caso omiso a tal disposición (artículos 26, CPET, y 62 de la CPEUM).

Del mismo modo, en el artículo 32 de la CPET se establece que el Congreso podrá ser convocado por el Poder Ejecutivo local o por la Diputación Permanente, únicamente pudiendo sesionar los asuntos para los que fue convocado extraordinariamente; lo mismo ocurre con la Constitución Federal.

Se da la facultad de iniciar proyectos de ley o de decretos a los diputados, al gobernador y al Tribunal Superior de Justicia del estado en asuntos de su ramo. Mientras que, tratándose de la Constitución Federal, tal derecho le compete, naturalmente, al presidente de la República, a los diputados y senadores y a las

legislaturas de los estados; esta última, evidentemente, no acontece en la Constitución de Tlaxcala (artículos 35 de la CPET y 71 de la CPEUM).

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

La composición de la Diputación Permanente en la CPET es de cinco diputados electos en la forma y términos que establezca el Reglamento Interno de la propia Cámara, mientras que en la Federal se compone de quince diputados y catorce senadores electos, de entre los mismos parlamentarios, en la víspera del fin de la sesión ordinaria (artículos 44 de la CPET y 78 de la CPEUM).

Respecto de las atribuciones de la Diputación Permanente, la misma debe recibir las solicitudes y documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo de aquellos casos que no requieran la expedición de una ley o de un decreto. Igualmente, acordar la convocatoria de la solicitud del Poder Ejecutivo para sesiones extraordinarias, recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y gobernador sólo para el efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria del Congreso Electoral. También, recibir la protesta de ley de aquellos funcionarios que deban presentarla ante el mismo Congreso.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

En ambas Constituciones se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona. En el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la Federal, y en el gobernador del estado de Tlaxcala en la local (artículos 46, CPET, y 80, CPEUM).

También la elección de ambos es directa, y tiene una duración de cuatro años. Se exigen los mismos requisitos para ambos cargos, excepto que para el de presidente se requiere una residencia efectiva de un año previo al día de la elección, mientras que para el de gobernador se requieren cinco años de residencia en el estado de Tlaxcala si no es originario, y de uno si lo es (artículos 49, CPET, y 82, de la CPEUM).

En materia de las facultades del titular del Poder Ejecutivo, existe una lógica diferenciación entre las obligaciones que detenta el titular en el orden federal y del Ejecutivo en el orden local.

Se establece en la Constitución Federal, la protesta que debe rendir de manera literal el presidente de la República, mientras que en la Constitución local se habla de que se rendirá una protesta prevista en ley (artículos 50, CPET, y 87, CPEUM).

La Constitución Federal establece que el presidente no podrá ausentarse del territorio nacional previa autorización del Congreso, mientras que la Constitución de Tlaxcala establece que no podrá ausentarse del territorio del estado ni de sus funciones por más de 48 horas, sin autorización previa del Congreso de Tlaxcala (artículos 51 de la CPET y 88, CPEUM).

También la renuncia al cargo de presidente de la República como al cargo de gobernador, sólo podrá renunciarse por causa grave previamente calificada como tal por el Congreso de la Unión o el Congreso local, dependiendo el caso (artículos 55, CPET, y 86, CPEUM).

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

El ejercicio del Poder Judicial, por cuanto hace a la Constitución Federal, se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito (artículo 94, CPEUM). En el estado de Tlaxcala el Poder Judicial se ejercita

por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, tanto locales como de paz (artículo 60, CPET).

Tratándose de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ellos son elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; duran en su encargo cuatro años contados del primero de mayo posterior a su elección. Debe mencionarse que la Constitución de Tlaxcala no establece cómo serán propuestos los candidatos para el Tribunal Superior de Justicia.

En la Constitución Federal, los ministros de la SCJN serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral; deben concurrir al menos las dos terceras partes de los votos de los diputados y de los senadores. También la elección se hace en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, en la Constitución Federal se establece que los candidatos para ser ministros de la Suprema Corte serán propuestos, uno por cada Legislatura de los estados, como disponga la ley de cada estado (artículo 96, CPEUM).

En la Constitución de Tlaxcala, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser abogado con título profesional y tener cuando menos cinco años de práctica forense, tener treinta y cinco años al día de la elección y haber observado una conducta pública notoriamente buena (artículo 63, CPET).

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requieren casi los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal de Tlaxcala, solamente que no se exige tener cinco años de práctica forense. Se agrega que debe gozarse de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de un delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o algún otro que lastime la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, sea cual haya sido la duración de la pena (artículo 95, CPEUM).

Respecto a las facultades tanto del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lógicamente, las diferencias son tan variadas que sólo vale la pena mencionar ciertas generalidades al respecto (artículos 95, CPEUM, y 63, CPET). En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, naturalmente, su función principal es ser un tribunal de casación en cuanto a legalidad respecto de sus inferiores en materia local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal de casación en cuanto hace al amparo y, además, es un tribunal constitucional. Por ello, al tratarse de facultades esencialmente tan distintas, solamente resta mencionar que en virtud del pacto federal no vale la pena comparar sus atribuciones.

CAPÍTULO II

Del Ministerio Público

En la Constitución Federal, la institución del Ministerio Público estará presidida por un procurador general, que deberá cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que se requieran para ser ministro de la Suprema Corte.

A su cargo está, principalmente, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos del orden federal; debe solicitar órdenes de aprehensión, la presentación de pruebas que acrediten la responsabilidad del indiciado y todo aquello pertinente a la debida persecución penal.

De igual manera, el procurador intervendrá personalmente en todos los negocios en los que la Federación sea parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más estados de la Federación o entre los poderes de un mismo estado. Finalmente, la Constitución Federal designa al procurador general como el consejero jurídico del gobierno federal (artículo 102 de la CPEUM).

En la Constitución de Tlaxcala, la institución del Ministerio Público se define como aquella que tiene a su cargo velar por la exacta observancia de las leyes de interés general (artículo 67, CPET). Establece que tal cargo será desempeñado por un procurador general de justicia y sus agentes del Ministerio Público; el primero será designado por el Poder Ejecutivo local, mientras que los segundos, por el mismo procurador (artículo 68, CPET).

Igualmente, establece que los requisitos para ser procurador local son los mismos que para ser magistrado del Tribunal Superior local. Sin embargo, agrega los requisitos para ser agente del Ministerio Público, que son: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial, o poseer conocimientos en la ciencia del derecho (artículo 69, CPET).

Curiosamente, agrega la Constitución de Tlaxcala que los funcionarios del Ministerio Público local no tendrán en los juicios en los que sean parte, ninguna prerrogativa especial, y deberán sujetarse siempre en todo a las leyes adjetivas (artículo 70, CPET).

Llama la atención que a diferencia de la Federal, en la Constitución de Tlaxcala no se menciona expresamente la función del Ministerio Público como titular de la acción penal ni del debido ejercicio de sus funciones como parte en el proceso penal.

CAPÍTULO ÚNICO

De los Municipios

En ambas Constituciones se reproduce a la letra lo mismo: cada municipio será administrado por un ayuntamiento, y no habrá autoridad intermediaria entre éste y el gobierno del estado (artículos 115, CPEUM, y 72, CPET).

De igual manera, se reproduce de manera exacta lo siguiente en ambos textos constitucionales: los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales (artículos 155, fracción III, de la CPEUM, y 75, de la CPET).

También a la letra se reproduce la siguiente disposición: los municipios administrarán libremente su hacienda, que se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados, y que, en todo caso, serán suficientes para atender a sus necesidades (artículos 155, fracción II, de la CPEUM, y 76, de la CPET).

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

En la Constitución de Tlaxcala gozan de fuero el gobernador, los diputados del Congreso, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el procurador general y el secretario de Gobierno; pero son responsables por los delitos del orden común que cometan durante su encargo. En consonancia con la Constitución Federal, el gobernador de Tlaxcala sólo podrá ser acusado por violación expresa a la Constitución local y a la Constitución Federal, así como a ataques a la libertad electoral y delitos del orden común (artículo 86, CPET).

En la Constitución federal no se menciona quiénes gozan de fuero; solamente se dice que son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República (artículo 108, CPEUM).

En ambos textos constitucionales se reproduce literalmente el procedimiento para la declaratoria de procedencia. Es decir, en ambos, el Congreso (conformado por diputados y senadores en la Constitución Federal) se erige como gran jurado declarando por mayoría de votos si ha lugar o no, de proceder contra el acusado. De no procederse en contra del acusado, la acusación no se extingue, mas procede cuando el acusado haya dejado de gozar del fuero. La resolución en cualquier sentido del gran jurado no prejuzga la acusación.

En el sentido afirmativo, el acusado queda separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En el caso del presidente de la República, sólo podrá acusarlo la Cámara de Senadores (artículos 87, CPET, y 109, CPEUM).

Ahora bien, de los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios en el estado de Tlaxcala, sujetos a la declaratoria de procedencia, a excepción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conocerá el Congreso del Estado de Tlaxcala como jurado de acusación determinando si son o no culpables. De ser absolutoria la determinación del jurado, el funcionario seguirá en el ejercicio de su encargo. En cambio, de ser condenatoria, de manera inmediata quedará separado del puesto, para posteriormente quedar a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que, en jurado de sentencia, oyendo al acusador, al procurador local y al reo o a su defensor, aplicará por mayoría absoluta de votos una pena (artículo 88, CPET).

En la Constitución Federal, respecto de los delitos oficiales en los que incurran los funcionarios protegidos por la declaratoria de procedencia, primero tiene que existir una acusación promovida por la Cámara de Diputados, para que la de Senadores se erija en gran jurado. Al erigirse en tal, la Cámara de Senadores instruye un proceso en el que, a discreción propia, otorgará audiencia tanto a la comisión acusadora de la Cámara de Diputados como a la defensa del acusado, y también practicará las diligencias que estime convenientes para su fallo (artículo 111, CPEUM).

Cabe mencionar las siguientes similitudes en tal proceso. En ambos textos constitucionales se establece que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después de finalización del mismo (artículos 113, CPEUM, y 93, CPET). Igual, al pronunciarse la sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto (artículos 112, CPEUM, y 94, CPET). Finalmente, en ambos textos constitucionales se establece que en los juicios del

orden civil no existe fuero o inmunidad alguna (artículos 114, CPEUM, y 95, CPET).

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
Previsiones Generales

En ambos textos constitucionales se establece que todo funcionario y empleado público, antes de tomar posesión de su encargo, hará protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (artículos 128, CPEUM, y 96, CPET).

También, ambos textos establecen que ningún individuo a la vez podrá ejercer dos cargos de elección popular, ni uno propio de la Federación al mismo tiempo que otro propio del estado (artículos 125, CPEUM, y 97, CPET).

TÍTULO X
CAPÍTULO I
De las reformas a la Constitución

En ambos textos se establece que las reformas a la Constitución, ya sea adicionar o modificar cláusulas a la misma, se deberán hacer con el voto de dos terceras partes del Congreso de la Unión en el caso Federal, y en el caso de Tlaxcala, del Congreso del estado (artículos 135, CPEUM, y 205, CPET).

Capítulo II
De la inviolabilidad de la Constitución

En ambos textos se copia a la letra tal principio, es decir, que la Constitución no perderá nunca su fuerza y su vigor, aunque por algún trastorno público o rebelión se interrumpa su observancia (artículos 136, CPEUM, y 106, CPET).